

Resolución Jefatural

N° 149-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

VISTOS:

Que, el expediente PAD N° 153-2023 Informe de Precalificación N° 40-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD de fecha 24 de Abril del 2024, expedido por la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión N° 068-2024-GRM/GGR-ORSLIP de fecha 29 de abril del 2024, la misma que inicia procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD; el Informe N°1764-2024-GRM-GGR/ORSLIP de fecha 17 de junio del 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”. Así mismo, el artículo 44° de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme Ley;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por su parte el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso”;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que, las sanciones por las faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneración desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, mediante el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores



Resolución Jefatural

N° 149-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DEL SERVIDOR:

Nombre del servidor	PATRICIA VERONICA AROCUTIPA MARÓN
DNI	43122087
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Inspector de Obra
Régimen Laboral	D. Leg. N°276
Condición Actual	No labora en la entidad
Demerito	No registra
Referencia	Informe N°126-2024-GRM/ORA-ORH-ARE Informe Escalafonario N° 049 -2024-GRM/ORA-ORH-ARE

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Oficio N° 903-2023-GRM/OCI de fecha 22 de noviembre del 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Moquegua, se dirige a la Gobernadora del Gobierno Regional de Moquegua, dando a conocer que el resultado del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad, emitido con Informe de Control Específico N 045-2023-2-5347-SCE de fecha 22 de noviembre del 2023, recomendando disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.



FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA VULNERADA.

Que, la Servidora Patricia Verónica Arocutipá Marón, en su calidad de Inspector de Obra del proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD MOQUEGUA - MOQUEGUA", con su visto bueno, dio conformidad total a la contratación a la ambulancia urbana tipo II con equipamiento médico básico, según se aprecia del Informe N° 350 - 2022 - GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSMOQ de fecha 09 de noviembre del 2022 (fs. 361). También se tiene, que la ingeniera Patricia Verónica Arocutipá Marón, en su calidad de inspector de obra, con su visto bueno, dio conformidad total a la contratación de ambulancia urbana tipo II con equipamiento médico básico, según se aprecia del Informe N° 388-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR - RSMOQ de fecha 28 de noviembre del 2022 (fs. 351).

Que, como producto del Informe de Visita de Control N° 014 - 2023 - OCI/5347 - SVC, de fecha 31 de agosto del 2023, el órgano de control institucional, pudo verificar:

A. Que la ambulancia urbana Tipo II con equipamiento médico básico relacionado al Contrato N° 039 -2022-ORA/GR, según la propuesta técnica del Consorcio Virgencita de Chapi, le corresponde cuatro juegos de férulas; sin embargo, sólo cuenta con 01 juego de férulas, como se tiene del Cuadro N° 01 (fs. 334).

B. Que la ambulancia urbana Tipo II con equipamiento médico básico relacionado al Contrato N° 040 -2022-ORA/GR, según la propuesta técnica del Consorcio Virgencita de Chapi, le corresponde cuatro juegos de férulas; sin embargo, sólo cuenta con 01 juego de férulas, como se tiene del Cuadro N° 02 (fs. 329).

Que, constituyen faltas de carácter administrativo "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores". Para lo cual se encuentran escritas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento

Resolución Jefatural

N° 149-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

de acuerdo a la directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil en su Ítem 8.

Que, de acuerdo a los hechos descritos, la servidora **PATRICIA VERÓNICA AROCUTIPA MARÓN** en su calidad de Inspector de Obra, se le atribuye no haber cumplido con diligencia sus funciones al no haber cumplido con verificar diligentemente que la oferta de la empresa ganadora consistía en cuatro juegos de férulas y no en cuatro férulas, conducta funcional que causo perjuicio a la entidad, bajo ese entender, nos encontramos ante un acto de negligencia, entendiéndose básicamente como tal al omitirse la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad en el ejercicio del cargo, incurriendo así **presuntamente en falta de carácter disciplinaria** configurada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

“Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, cabe precisar que para la comisión de esta falta debe tenerse en consideración los argumentos de la Resolución de Sala Plena N.° 001-2019-SERVIR/TSC, numeral 31, en el que se estableció como precedente vinculante que: Este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal. Asimismo, resulta pertinente invocar lo establecido en el numeral 29 de la Resolución en mención que sobre la negligencia en el desempeño de las funciones señala que es “la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución”.

Que, bajo dicho contexto, resulta conveniente resaltar que el presente caso lo actuar de la servidora **PATRICIA VERÓNICA AROCUTIPA MARÓN**, en su calidad de Inspector de Obra, se considera negligente al haber incumplido específicamente con la Directiva N° 004-2021-GRM/GRI-SGO “DIRECTIVA PARA LA EJECUCION DE OBRAS EN LA MODALIDAD DE EJECUCION PRESUPUESTARIA DIRECTA EN EL GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA”, aprobada mediante Resolución General N° 274-2021-GGR/GR.MOQ de fecha 24 de agosto del 2021, son funciones del:

INSPECTOR DE OBRA:

- Verificar que la solicitud de materiales e insumos, sean de calidad y cantidades establecidas en el E.T. vigente.
- Supervisar la cantidad y calidad de los materiales a utilizar en la obra, coordinar con el Residente el retiro inmediato de los materiales que hayan sido rechazados por su mala calidad o por no corresponder a las especificaciones técnicas del E.T. aprobado.
- (...).

ARGUMENTOS FORMALES Y DE FONDO ESGRIMIDOS POR EL PROCESADO EN SU DEFENSA

Que, de los actuados se observa que a través de la Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión N° 068-2024-GRM/GGR-ORSLIP de fecha 29 de abril del 2024, se notificó al servidor PATRICIA AROCUTIPA MARÓN la apertura del procedimiento administrativo disciplinario en su contra con fecha 03 de mayo del 2024, a efecto de que ejerza su derecho de defensa, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, es preciso señalar que, a la fecha de la emisión, la servidora imputada CUMPLIÓ CON PRESENTAR SUS DESCARGOS, fuera del plazo establecido por ley, y a pesar de ello se ha tomado en consideración, indicando lo siguiente:

- Ingresó a laborar como INSPECTOR DE OBRA a la ejecución de la obra del proyecto denominado “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCION, DIAGNOSTICO V TRATAMIENTO DE



Resolución Jefatural

N° 149-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

PACIENTES CON ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DEL PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD MOQUEGUA DE LAS PROVINCIAS DE MARISCAL NIETO Y GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA", dicho ingreso fue al gobierno regional, en específico a la obra en mención en el mes de noviembre del 2022 hasta el 30 de diciembre 2022.

- Durante toda mi trayectoria como servidora en el sector público y privado nunca estuve involucrado en irregularidades y/o conductas omisivas.
- Debo precisar y poner en conocimiento que nunca se me hizo la notificación de la RESOLUCION DE JEFATURA OFICINA REGIONAL DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE INVERSIONES PÚBLICAS N° 068-2024- GRM/GGR-ORSLIP, como lo señala en el ítem IV del INFORME N° 1764-2024-GRM-GGR/ORSLIP; sin perjuicio, a ello de la falta de notificación adjunta al informe en mención, procederé a realizar mis descargos.
- Respecto al equipamiento de la ambulancia: AMBULANCIA URBANA TIPO 2, CON EQUIPAMIENTO MÉDICO BÁSICO; PARA CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO. Se hace de conocimiento que, según especificaciones técnica, se contempla:
 - a) Es un juego de férulas de diferentes tamaños para miembros superiores e inferiores (mínimo 3) para adulto
 - b) Es un juego de férulas de diferentes tamaños para manos antebrazo (mínimo 3) para adulto
 - c) Es un juego de férulas de diferentes tamaños para miembros superiores e inferiores (mínimo 3) para pediátrico.
 - d) Es un juego de férulas de diferentes tamaños para manos antebrazo (mínimo 3) para pediátrico.
- Se aclara que se está hablando de un total de 6 piezas de férulas para miembros superiores e inferiores y para manos antebrazo, las mismas que son de una característica que es de uso para adulto y pediátrico y no son 4 juego de férulas por cada ambulancia. Además, se deja constancia que dichas férulas fueron entregados de acuerdo a las especificaciones técnicas.
- AMBULANCIA URBANA TIPO 2, CON EQUIPAMIENTO MÉDICO BÁSICO; PARA CENTRO DE SALUD MERCADO CENTRAL. Se hace de conocimiento que, según especificaciones técnica, se contempla:
 - a) Es un juego de férulas de diferentes tamaños para miembros superiores e inferiores (mínimo 3) para adulto
 - b) Es un juego de férulas de diferentes tamaños para manos antebrazo (mínimo 3) para adulto
 - c) Es un juego de férulas de diferentes tamaños para miembros superiores e inferiores (mínimo 3) para pediátrico.
 - d) Es un juego de férulas de diferentes tamaños para manos antebrazo (mínimo 3) para pediátrico.
- Se aclara que se está hablando de un total de 6 piezas de férulas para miembros superiores e inferiores y para manos antebrazo, las mismas que son de una característica que es de uso para adulto y pediátrico y no son 4 juego de férulas por cada ambulancia. Además, se deja constancia que dichas férulas fueron entregados de acuerdo a las especificaciones técnicas.
- Ahora bien, todos estos productos en mención llegaron en una bolsa de transportes especiales y en ello con todo el equipo médico y estas férulas tienen la peculiaridad que según se especifica son tanto para uso de adulto y pediátrico. Dicho lo anterior se advierte que la compra de las férulas es una mejora al producto ya que dentro de nuestro mercado el proveedor no encontró lo que inicialmente se solicitó, ello que estas son de uso mejorado, por lo que si cumple con las especificaciones técnicas requeridas.
- Tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 el Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el área usuaria, para poder dar conformidad las presentes especificaciones técnicas: siendo- por tanto la única responsable de que los mismos sean adecuados y que se asegure su calidad técnica,
- Por otro lado, en relación a las mejoras, debe mencionarse que el Tribunal de Contrataciones del Estado ha señalado que: "(...) para considerar que nos encontramos frente a una innovación o mejora tecnológica,



Resolución Jefatural

N° 149-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

Lo ofertado no debe formar parte de las especificaciones técnicas de los bienes o términos de referencia de los servicios que se desea adquirir o contratar, respectivamente. Además, cabe precisar que la innovación o mejora propuesta debe implicar realmente un aspecto adicional que enriquece el bien o servicio ofertado con relación al estándar mínimo referido en las especificaciones técnicas de las bases. Además, las mejoras no deben generar costo adicional para la Entidad. Así pues, este colegiado ha indicado que se conoce como mejora a "todo aquello que ofrezca el postor para mejorar la calidad y/o oportunidad del servicio o de sus entregables, en adición a los requisitos mínimos expuestos en las Bases Administrativas del servicio. Las mejoras técnicas deben agregar valor al servicio y estar relacionadas con el objeto del mismo.

- En este sentido, constituye una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación, todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad. Asimismo, corresponde a cada Entidad identificar las mejoras que al momento de no encontrarse el producto o servicio dentro del mercado nacional e internacional y/o el producto tengas fallas, el proveedor podrá ofertar, en caso se opte por considerar este factor de evaluación.
- Dicho lo anterior cabe precisar que, constituye una mejora a los bienes o servicios objeto de la contratación todo aquello que agregue un valor adicional al parámetro mínimo establecido en las especificaciones técnicas o términos de referencia, según corresponda, mejorando su calidad o las condiciones de su entrega o prestación, sin generar un costo adicional a la Entidad. Y como se observa en el presente expediente, no se observa que las mejoras hayan sido producto de un incremento presupuestal a favor del proveedor.

Que, en consecuencia, el descargo presentado por el servidor desvirtúa en parte los fundamentos de las imputaciones contenidas en la Resolución Jefatural Regional de la Oficina de Supervisión N°068-2024-GRM/GGR-ORSLIP de fecha 29 de Abril del 2024 del Órgano Instructor, indicando el servidor procesado que, dichas férulas vienen en bolsas especiales (que no se pueden abrir), la cuales en su momento no se pudo verificar a detalle y al momento que vino el personal indicado para verificar, se dieron cuenta que no estaba completo lo solicitado, enseguida cumplió con comunicar de manera verbal al proveedor que no se encontraba completo los cuatro juegos de férulas, y no existiendo fehacientemente medio probatorio que constituya la debida formalidad. A su vez, indicó que solicitaron apoyo del centro de salud San Francisco y centro de Salud del Mercado Central que dieron capacitación de equipo por equipo, donde indicaron que las férulas eran para uso de adultos y pediátricos; no existiendo certificación de la misma, donde indique que se encontraban debidamente capacitados para su uso y que se podrían ser usadas pediátrico y adulto, se dió conformidad del TDR incluso cuando existían incongruencias en la adquisición de los 4 juegos completos de las férulas, que fue emitida por el Residente de Obra y visada por la Inspectora de Obra.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, mediante, **Resolución Ejecutiva Regional N° 567-2022-GR/MOQ**, de fecha **28 de noviembre del 2022**, la entidad aprobó en vías de regularización la adquisición de una ambulancia urbana tipo II con equipamiento básico, bajo la modalidad de contratación directa N° 05-2022-DEC/GR.MOQ (primera convocatoria), publicada el 01 de diciembre de 2022 en la plataforma de SEACE, firmándose posteriormente el contrato N° 039-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 13 de diciembre del 2022, por la cantidad total de S/. 385,000.00 soles.

Que, a través, de la Resolución Ejecutiva Regional N° 602-2022-GR/MOQ de fecha **07 de diciembre de 2022**, la entidad en vía de regularización, aprobó la adquisición de una ambulancia urbana tipo II con equipamiento básico, bajo modalidad de contratación directa N° 011-2022-OEC/GR.MOQ (primera convocatoria), publicada el 01 de diciembre de 2022 en la plataforma de SEACE, firmándose posteriormente el Contrato N° 040-2022-ORA/GR.MOQ de 20 de diciembre del 2022, por la cantidad total de S/. 385,000.00.

Que, con oferta del contratista presentada en fecha 15 de setiembre del 2022, regularizada mediante proceso de contratación directa N° 05-2022-OEC/GR.MOQ-1 publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 01 de diciembre del 2022.

Especificaciones técnicas:

Férulas-ofertado

A. A. Descripción funcional



Resolución Jefatural

N° 149-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

B. Marcas CMS

Modelos: CSM- 9

A inmovilizar pacientes con traumatismo de columna espinal e inmovilizar de cabeza.

B características:

B04. Un juego de férulas de diferentes tamaños para miembros superiores e inferiores (mínimo 3) para pediátrico

B05. Un juego de férulas de diferentes tamaños para miembros superiores e inferiores (mínimo 3) para pediátrico.

B06. Un juego de férulas de diferentes tamaños para mano-antebrazo (mínimo3) para adulto.

B07. Un juego de férulas de diferentes tamaños para miembros superiores e inferiores (mínimo 3) para pediátrico.

Que, se tiene, la oferta ganadora del contratista presentada el 28 de setiembre del 2022, regularizada mediante proceso de contratación Directa N 011-2022-OEC/GR.MOQ-1 publicada en el sistema electrónico de contrataciones del estado (SEACE) el 14 de diciembre del 2022.

Especificaciones técnicas:

Férulas-ofertado

A. Descripción funcional

Marcas CMS

Modelos: CSM-9

A inmovilizar pacientes con traumatismo de columna espinal e inmovilizar de cabeza.

B características:

B04. Un juego de férulas de diferentes tamaños para miembros superiores e inferiores (mínimo 3) para adulto

B05. Un juego de férulas de diferentes tamaños para miembros superiores e inferiores (mínimo 3) para pediátrico.

B06. Un juego de férulas de diferentes tamaños para mano-antebrazo (mínimo3) para adulto.

B07. Un juego de férulas de diferentes tamaños para miembros superiores e inferiores (mínimo 3) para pediátrico



Que, mediante, el producto del Informe de Visita de Control N° 014-2023-OCI/5347-SVC de fecha 31 de agosto del 2023, el órgano de control institucional, pudo verificar, que la ambulancia urbana tipo II con equipamiento médico básico relacionado, al contrato N° 039-2022-ORA/GR, según propuesta técnica del consorcio Virgencita de Chapi, corresponde cuatro juegos de férulas, sin embargo, solo cuenta con 01 juego de ferulas, como se tiene del contrato 01.

Que, la ambulancia urbana tipo II con equipamiento médico básico relacionado al contrato N° 040-2022- ORA/GR según la propuesta técnica del consorcio virgencita de chapi, le corresponde cuatro juegos de férulas, sin embargo solo cuenta con 01 juego de férulas.

Que, con Informe N° 388-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSMOQ de fecha 28 de noviembre del 2022, se aprecia que el Ing. Rolando Isidro Tumi Rojas, otorga conformidad a la contratación directa con el Consorcio Virgen de Chapi, sobre la entrega de la ambulancia urbana tipo II con equipamiento básico, requerida con Informe N° 288-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSMOQ de fecha 20 de setiembre del 2022.

Que, en cuanto a la cantidad de férulas entregadas y el uso de estas de manera indistinta tanto para los niños como para los adultos, se advierte que las especificaciones técnicas del modelo CMS-9 de la marca CMS, no señala que las férulas puedan utilizarse de manera indistinta para niños y/o adultos, además, durante todo el procedimiento de contratación directa, no hubo ninguna observación o modificación de parte del área usuaria.

Que, con Oficio N° 903-2023-GRM/OCI de fecha 22 de noviembre del 2023, mediante el cual, el jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Moquegua, se dirige a la Gobernadora en fecha 24/11/2023, dando a conocer que como resultado del servicio de control específico a hechos con presunta regularidad, se emitió el informe de control Específico N° 045-2023-2-5347-SCE de fecha 22/11/2023.

Que, en el apéndice N° 01 del informe de Control específico, recomienda a la entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario sobre presuntas irregularidades en la recepción del equipamiento médico básico de ambulancias, sin cumplir con las características y condiciones contratadas, a los servidores Patricia Verónica Arocupita Marón, José Augusto Fuentes Bellido y Rolando Isidro Tumi Rojas.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 567-2022-GR/MOQ de fecha 28/11/2022, que dispone aprobar en vía de regularización la adquisición de una ambulancia urbana tipo II con equipamiento

Resolución Jefatural

N° 149-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

básico, bajo la modalidad de contratación directa N° 05-2022-OEC/GR.MOQ, firmándose posteriormente el contrato N 039-2022-ORA/GR. MOQ de fecha 13/12/2022, por la cantidad total de S/. 385.000.00 soles.

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 602-2022-GR/MOQ de fecha 07/12/2022, que dispone aprobar en vía de regularización, la adquisición, la adquisición de una ambulancia urbana tipo II con equipamiento básico, bajo la modalidad de contratación directa N 011-2022-OEC/GR.MOQ firmándose posteriormente el contrato N° 040-2022-ORA/GR.MOQ de fecha 20/12/2022 por la cantidad de S/. 385.000.00 soles.

Que, de la oferta ganadora del contratista presentado el 15/09/2022, regularizada mediante proceso de contratación Directa N 05-2022-OEC/GR.MOQ-1, publicada en el sistema electrónico de contrataciones del estado SEACE el 01/12/2022.

Que, con Informe de visita de control N° 014-2023-OCI/5347-SVC, sobre "Verificación de ambulancias urbanas tipo II con equipamiento médico básico adquiridas mediante contratación directa por el Gobierno Regional Moquegua contrato N° 039-2022-ORA/GR y contrato N° 040-2022-ORA/GR de fecha 31/08/2023.

Que, con Informe N° 388-2022-GRM/GRI-SO-RO-RITR-RSMOQ de fecha 28/11/2022, del que se aprecia que el Ingeniero Rolando Tumi Rojas, otorga conformidad a la contratación directa con el Consorcio Virgen de Chapi, sobre la entrega de la ambulancia urbana tipo II con equipamiento básico.

Que, por lo expuesto, se ha acreditado el actuar negligente por parte de la servidora **Ing. PATRICIA AROCUTIPA MARÓN**, en su calidad de Inspector Obra, por presuntas irregularidades en la recepción del equipamiento médico básico de ambulancias, sin cumplir con las características y condiciones contratadas. Sin embargo, es preciso indicar que al momento de ser entregados los bienes al Centro de Salud de San Francisco y Centro de Salud del Mercado Central, estos no hicieron ninguna observación.

Que, es menester señalar que la Autoridad del Servicio Civil, ha establecido precedente administrativo de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones.

Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR7TSC "Aplicación del principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones".

II.- Fundamentos Jurídicos

(...)

6. *El ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la administración pública y sus Órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado*

Que, uno de los presupuestos que deben concurrir para determinar el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es la existencia de una imputación objetiva producto de la investigación preliminar, la misma que deberá estar premunida de elementos suficientes que permita presumir la existencia de una conducta activa u omisiva constitutiva de infracción sancionable.

Que, se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta, si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la Ley, como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Expediente N° 010-2002-AI/TC) este principio impone tres exigencias: la existencia de una Ley (lex scripta), que la Ley sea anterior al hecho sancionado (lex previa) y que la Ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Que, según la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV.- PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de Legalidad.** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, conforme, en cumplimiento de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución



Resolución Jefatural

N° 149-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y de lo mencionado en los párrafos precedentes se ha detectado la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de la servidora Patricia Verónica Arocutipá Marón, por irregularidades en la recepción del equipamiento médico básico de las ambulancias.

PRONUNCIAMIENTO EN TORNO A LA COMISION DE LAS FALTAS Y SANCION APLICABLE

Que, es pertinente indicar, que la fase sancionadora se inicia con la recepción del presente informe por el Órgano Sancionador, conforme se encuentra establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que indica: *“Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...)”*;

Que, al respecto, cabe señalar, que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando afectan determinados bienes jurídicos (reconocidos por el marco constitucional y legal vigente), con el propósito de incentivar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la ejecución de faltas administrativas, siguiéndose una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas ejerzan dicha potestad, de manera previsible y no arbitraria;

Que, en relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente señalar que dichos principios se encuentran establecidos en el numeral 200° de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal constitucional respecto a los mismos que: *“(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación (...)”*;

Que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada debe elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el procesado;

Que, conforme a lo señalado y como se aprecia de las evidencias acopiadas en la presente investigación, estaría debidamente acreditada la comisión de la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido la servidora **PATRICIA VERONICA AROCUTIPA MARÓN**, en su calidad de Inspector de Obra, al haber realizado actos de negligencia en el desempeño de sus funciones, falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, al no haber cumplido con verificar diligentemente que la oferta de la empresa ganadora consistía en cuatro juegos de férulas y no en cuatro férulas; sin embargo, es preciso indicar que al momento de ser entregados los bienes al Centro de Salud de San Francisco y Centro de Salud del Mercado Central, estos no hicieron ninguna observación.

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, las circunstancias atenuantes y agravantes complementan la tipificación de la conducta, mediante la incorporación de una serie de consideraciones de mayor a menor punición, que pueden estar reguladas independientemente para todas las infracciones administrativas o incluyéndose en la tipificación como un elemento calificativo de un ilícito específico. De este modo, se considera que la entidad incurriría en vicio si propone o aplica una sanción sin valorar la existencia de cada una de las circunstancias calificadas como relevantes;

Que, ahora bien, en aplicación del literal a) del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se procede a evaluar si concurren algunos de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 104° de la norma antes señalada; en consecuencia, tenemos que:

a) La procesada NO es incapaz mental, debidamente comprobado por autoridad competente;



Resolución Jefatural

N° 149-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

- b) NO existe justificación brindada por los procesados por el cual pueda atribuirse algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, ni mucho menos prueba que así lo corrobore;
- c) NO se desprende que la procesada hubiere cometido la falta imputada en cumplimiento de un deber legal, función, cargo o comisión que se le hubiese encomendado;
- d) NO se desprende que la procesada habría sido inducida por la administración a través de un acto o disposición confusa o ilegal para que realicen los actos imputados;
- e) La falta cometida NO fue por un actuar funcional en caso de catástrofe o desastres naturales o inducidos;
- f) NO se desprende que las imputaciones en contra de la procesada fueran cometidas privilegiando intereses superiores de carácter social relacionados a la salud u orden público.

Que, con respecto al artículo 91° del mismo cuerpo normativo, donde se establece sobre la graduación de la sanción, indicando: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor. (...)"; lo señalado es concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; siendo esto así, corresponde evaluar las condiciones y criterios establecidos en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, para determinar la sanción a imponerse a la servidora **PATRICIA VERONICA AROCUTIPA MARÓN**:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: No se ha identificado afectación directa al interés jurídico protegido, puesto que al momento de entregar los bienes al Centro de Salud de San Francisco y Centro de Salud del Mercado Central, estos no hicieron ninguna observación.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: No se advierte esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: En cuanto a la especialidad, el servidor procesado al momento de la comisión de la falta, actuaba en su condición de Inspector de Obra del proyecto: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN, DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDADES CRÓNICAS NO TRANSMISIBLES EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE ATENCIÓN DE LA RED DE SALUD MOQUEGUA - MOQUEGUA",.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción: La infracción se cometió en su periodo laboral.
- e) La concurrencia de varias faltas: No se advierte esta condición.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: Si se advierte esta condición.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta: No se advierte esta condición.
- h) La continuidad en la comisión de la falta: No se advierte esta condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se advierte esta condición.

INFORME ORAL

Que, en cumplimiento del primer párrafo del numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el Artículo 112° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador cumplió con notificar el Informe N° 1764-2024-GRM-GGR/ORSLIP a la servidora procesada PATRICIA VERÓNICA AROCUTIPA MARÓN, recepcionada en fecha 21 de Junio del 2024 según cargo de notificación, con el objeto de que ejerza el derecho a su defensa, la misma que no solicitó Informe Oral.

LA SANCION IMPUESTA:

Que, para la determinación de la sanción a imponer, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que a medida disciplinaria a imponer al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;



Resolución Jefatural

N° 149-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada y modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, respectivamente, en su numeral 9.3 señala que: **De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el caso de sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el Jefe de Recursos Humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponerse una sanción de mayor gravedad a la que pueden imponer dentro de su competencia". De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta por el Órgano Instructor a una menos gravosa, conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en su Informe Técnico N° 009-2016-SERVIR/GPGSC.**

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora parcialmente los criterios establecidos en el Informe de Órgano Instructor, Informe N°1764-2024-GRM-GGR/ORSLIP, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en el literal d) del artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone que a la servidora **PATRICIA VERONICA AROCUTIPA MARÓN**, le corresponde imponer la **SANCIÓN de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (04) DIAS CALENDARIO**, por la falta administrativa disciplinaria contemplada en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "Artículo 85, literal d).

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCION DISCIPLINARIA

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer Recurso de Reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia;

EL PLAZO PARA IMPUGNAR:

Que, de conformidad con el artículo 95° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora **PATRICIA VERONICA AROCUTIPA MARÓN**, tiene un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente, a efectos que pueda interponer el RECURSO ADMINISTRATIVO DE RECONSIDERACION Y/O APELACION, de considerarlo conveniente. Cabe señalar que en merito a la normatividad señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado, no suspende la ejecución del acto impugnado;

AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACION O APELACIÓN.

Que, el recurso administrativo de apelación que de ser el caso interponga el servidor sancionado, deberá ser dirigido a este Órgano Sancionador (Oficina de Gestión de Recursos Humanos), ello en merito a lo establecido en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a efecto de elevar lo actuado al Tribunal del Servicio Civil, siendo la autoridad competente para conocer y resolver el mencionado recurso en materia disciplinaria, ello en concordancia con el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil;

Que, por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas por el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – IMPONER a la servidora **PATRICIA VERONICA AROCUTIPA MARÓN**, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de **(04) DIAS CALENDARIO** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la



Resolución Jefatural

N° 149-2024-GRM/ORA-ORH
Fecha: 03 de Octubre del 2024

cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo a **PATRICIA VERONICA AROCUTIPA MARÓN**, en el domicilio: Asociación Villa San Antonio Mz. M2 Lt. 31 San Antonio - Departamento de Moquegua.

ARTICULO TERCERO. - **DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos, inscriba la sanción antes referida en el artículo primero; en el Registro Nacional de Sanciones del Servicio Civil, ello de conformidad con el artículo 8° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, que formaliza la modificación y aprobación de la versión actualizada de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO CUARTO. - **REMITASE** copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, para el registro en el legajo personal, y a su vez, retornar el expediente a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su conservación y custodia.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** que la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, proceda a la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓRGANO SANCIONADOR



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
ABOG. EDISON EDGARDO LUZ ROSADO
JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS